

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que el término para que la parte actora se pronunciara sobre la excepción previa presentada, corrió los días 26, 27 y 28 de abril, conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Dentro del término la apoderada judicial de la sociedad demandante allegó escrito.

A despacho, hoy 02 de mayo de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso Verbal (Revisión de Avalúo Ley 1274 de 2009) promovido por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. en contra de Luz Stella Cardona Agudelo, esta última por intermedio de su apoderado, formuló la excepción previa de "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", la cual se resolverá en esta providencia.

I. Fundamentos de la defensa:

El apoderado judicial de la demandada basa su pedimento frente a la excepción previa de que trata el numeral 7 del art. 100 del C.G.P, básicamente en que la solicitud de revisión peticionada por la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., no puede entenderse como un proceso independiente del que se trámite ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal; sino que dicho requerimiento debe tramitarse como un recurso de segunda instancia, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del art. 5 de la Ley 1274 de 2009.

Conforme lo anterior, solicita se declare la procedencia de la prescripción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y como consecuencia se haga devolución de la presente demanda al solicitante y se le ordene estarse al trámite de solicitud de revisión que se radicó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal en el marco del recurso de revisión de avalúo como lo contempla el artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

II. Trámite:

La parte demandada acreditó haber remitido los escritos de contestación de la demanda y de excepciones previas a la contraparte por medio del correo electrónico, conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante contestó oportunamente, indicando que el proceso de revisión de avalúo de servidumbres legales de hidrocarburos regulado en los numerales 9 y siguientes del art. 5 de la Ley 1274 de 2009, es un proceso especial, diferente y autónomo al del avalúo que se tramita ante el juez civil municipal y no puede confundirse con el recurso extraordinario de revisión.

Aduce que mal haría cualquier instancia judicial, en entender que el proceso de revisión de avalúo de servidumbres legales de hidrocarburos es un recurso, porque las altas cortes de manera reiterada en sus providencias, han señalado que estos procesos tienen las características antes referenciadas.

III. CONSIDERACIONES

Para definir lo relativo a la defensa previamente planteada por la demandada lo primero que ha de indicarse es que las excepciones previas tienen fundamento en el derecho de contradicción y los medios defensivos otorgados por la ley. Aquellas están contenidas taxativamente en el art. 100 del C.G.P. y manifiestan su reserva respecto al procedimiento seguido.

La defensa a la que nos referimos son impedimentos cuyo objeto es controlar los presupuestos del proceso, evitando nulidades y fallos inhibitorios por ser contrarios a la pronta y eficaz administración de Justicia, favoreciendo a ambas partes porque al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura su avance sobre bases firmes, poniéndole fin en algunas oportunidades o impidiendo de esta manera un trámite innecesario.

Como se indicó líneas atrás, las mencionadas excepciones, se rigen por el principio de la taxatividad, que ligado al de la legalidad, significa que el legislador ha determinado en forma expresa cuáles son las defensas que con antelación, puede presentar el demandado con el fin de subsanar las irregularidades que presenta el proceso para efectos de que pueda continuar con su curso normal. De allí que, al proponerlas, éstas deben estar enlistadas en el referido art. 100, pero además, se deben expresar las razones y hechos en que se fundamentan, según lo estipula el art. 101-1 del C.G.P.

De igual manera, son reglas limitativas y no extensibles por analogía en su aplicación, que deben ser tenidas en cuenta por el operador jurídico porque las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y además, garantizan el debido proceso, según se desprende del contenido de los arts. 29 constitucional, 13 y 14 de la ley adjetiva.

En el presente asunto, la parte demandada fundamenta su medio exceptivo en el numeral 7 del art. 100 del C.G.P. que dispone: “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde...*”

Respecto de dicha excepción, el tratadista Henry Sanabria Santos, en su libro “Derecho Procesal Civil General”¹, señaló: “*Esta excepción previa tiene como propósito evidenciar que el juez incurrió en una equivocación al disponer la vía procedural por medio de la cual se tramitará el proceso.*

El ordenamiento -lo sabemos todos- ha diseñado para cada pretensión una vía procedural específica y particular que se ajusta a la naturaleza de aquella, establece las características propias que la ley sustancial le adscribe y las vicisitudes que a partir de

¹ página 552

estas puedan presentarse. No existe una sola pretensión que no tenga un procedimiento concreto para su tramitación, dado que el artículo 368 del C.G.P. dispone que se ventilará y decidirá en proceso verbal “todo asunto contencioso que no este sometido a trámite especial”. No existe, entonces, una sola pretensión que no tenga asignado un trámite procedural, pues, como se dijo, las que no cuentan con una vía específicamente señalada en la ley se tramitarán por el juicio verbal.

Cuando el juez, en el auto admisorio de la demanda (art. 90) escoge una vía procedural distinta a la prevista en la ley, lo que sucedería, por ejemplo, si debiendo tramitarse el proceso como verbal sumario el juez dispusiera que se adelantara con el verbal, puede solicitar mediante esta excepción previa que se corrija dicho yerro y se produzca la adecuación del trámite, por lo que con la proposición de la excepción del proceso no se busca la terminación del proceso, sino que se enderece la vía procesal que equivocadamente el juez escogió”

Descendiendo a la sub lite, tenemos que el fundamento en que se edificó la excepción previa consistió en que considera que la revisión de avalúo debe tramitarse como un recurso de segunda instancia y no como un proceso independiente.

En este punto, es de advertir la falta de prosperidad de la excepción propuesta por la demandada, toda vez que del análisis de la admisión de la demanda, no se vislumbra una equivocación al disponer la vía procedural por medio de la cual se le dio trámite al proceso; puesto que haciendo una interpretación gramatical y sistemática de la Ley 1274 de 2009, en especial de los numerales 9 y 10 del artículo 5, se tiene que la norma es clara en establecer que la solicitud de revisión de avalúo petrolero debe adelantarse ante un Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la litis, y su trámite es conforme disposiciones del proceso abreviado consagradas en los arts. 408 y 414 del C.P.C, se cita:

“9. Cualquiera de las partes puede pedir ante el Juez Civil del Circuito de la jurisdicción a la que pertenezca el predio objeto de la diligencia de avalúo, la revisión del mismo dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la decisión del Juez Civil Municipal. Si quien hiciere uso del recurso fuere el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, éste deberá consignar, como depósito judicial, a la orden del Juez Civil de Circuito respectivo el monto resuelto por el Juez Civil Municipal si la suma consignada para la presentación de la solicitud fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo de los perjuicios señalados por el Juez.

10. La revisión del avalúo se tramitará de conformidad con las disposiciones del procedimiento abreviado consagradas en los artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil...

(Subrayado del juzgado)

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria en la sentencia STC11958-2014²:

“Por cuenta de la inconformidad exteriorizada en relación con el alcance de lo resuelto, la indicada sociedad acudió al Juzgado Civil del Circuito de Acacias para promover, con apoyo en el numeral 10 del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, demanda abreviada orientada a revisar el avalúo que condujo a imponer la acotada prestación dineraria, que fue admitida y, a vuelta de agotar las etapas previstas en el estatuto procesal civil para esa clase de asuntos, se declaró infundado lo pretendido por la demandante, mediante providencia que, a su tiempo, fue atacada a través de apelación y en la cual la decisión surge errada pues no se trata de un recurso

² M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, radicación no. 11001-02-03-000-2014-01809-00

extraordinario como lo resolvió el juez sino de revisar el avalúo mediante este trámite, que indudablemente no ha limitado la ley a una sola instancia y por lo tanto tendrá apelación si la cuantía así lo permite.

También aparece incontrovertible que la queja agotada frente a la no concesión de dicho recurso ordinario, tampoco triunfó, pues, el 18 de junio de 2014, el tribunal competente lo declaró bien denegado, con apoyo en que «los preceptos que integran la Ley 1274 de 2009 (...), resulta evidente la imposibilidad de admitir el recurso de alzada contra las determinaciones adoptadas por el Juez de la Revisión, no sólo porque tal probabilidad no fue expresamente contemplada por la Ley, sino porque de admitirse ello se estaría sometiendo ese trámite a una suerte de tercera instancia, que en últimas estaría dirigida a revisar la decisión que sobre un mismo punto adoptaron el Juez Civil Municipal y el Juez Civil del Circuito»...

*Establecido lo anterior, surge evidente que en esa puntual actividad de la corporación judicial acusada ciertamente se incurrió en un proceder que vulnera los derechos fundamentales invocados, habida cuenta que si bien es indubitable que a la demanda de revisión de avalúo que Ecopetrol S.A. promovió en relación con lo sentenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, el funcionario de conocimiento, en cumplimiento a las normas contenidas en la Ley 1274 de 2009, dispuso imprimirlle el «PROCEDIMIENTO ABREVIADO, consagrado en el Código de Procedimiento Civil» y, por tal razón, agotó todas las etapas que ese sistema de juzgamiento contempla, no es jurídico sostener que por no estar expresamente dicho que la revisión es apelable, dicho proceso tenga una sola instancia, pues es al contrario, si se dijo que la cuantía era revisable de conformidad con el procedimiento abreviado y no se limitaron sus instancias, se debe acoger lo ordinario de dicho trámite y darle apelabilidad de acuerdo con la cuantía porque no lo ha prohibido la ley, y para el caso, **dicha revisión tendrá dos instancias, pues es independiente de lo tramitado en el juzgado municipal, actuación que no es un recurso como se le trató y que deberá rectificar el fallador de segunda instancia, pues para el caso no existe decisión de fondo porque se desgastó la instancia en una práctica equivocada confundiéndose con el recurso extraordinario de revisión, que no es lo ordenado por la ley...**”*

Conforme lo brevemente expuesto, se tiene que no se le ha dado el trámite inadecuado a la demanda de revisión de avalúo de que trata la Ley 1274 de 2009: i) porque la presente solicitud no es algún tipo de recurso que deba tramitarse como una segunda instancia, como lo quiere hacer ver la parte demandada, puesto que la ley establece específicamente el trámite que debe dársele; y; ii) además; porque del estudio de los artículos comparados del Código de Procedimiento Civil con los del Código General del Proceso, se observa que lo que antes se tramitaba como un proceso abreviado; con la legislación vigente, se sujetará al trámite establecido en el art. 368 del C.G.P, que corresponde al proceso verbal, que fue el dado al presente asunto.

De manera que, para este Despacho no cabe duda, que fue el representante judicial de la parte demandada, el que hizo una interpretación subjetiva, de la palabra “recurso” sin tener en cuenta el contexto de la norma, pues como se señaló brevemente, y con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y lo establecido en la ley, no está llamada a prosperar la excepción planteada, como quiera que esta no resulta ser en verdad una medida de saneamiento del proceso, por lo que se declarará no probada y se le condenara en costas de conformidad con lo establecido en el art. 365 núm. 1 inc. 2 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 Art. 5-8, las que atendiendo las circunstancias del caso y el trámite se tasaran en uno y medio (1½) s.m.m.l.v.

Por lo expresado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

1º.: Se declara no probada la excepción previa de “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

2º.: Costas a cargo de la excepcionante LUZ STELLA CARDONA AGUDELO en favor de la sociedad demandante, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno, según lo establecido en los arts. 365 y 366 del C.G.P. Para tales efectos, las agencias en derecho se tasan en uno y medio (1½) s.m.m.l.v. (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016)

3º.: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Juez.

nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056da121bbafb64ce089075962f97fce1714a075c6edd7282dd4d6fbedd186bf**
Documento generado en 15/05/2023 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 073 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 16 de mayo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario